



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 1090-2023 PIURA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 28/02/2023 12:23:00 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 9/03/2023 10:29:22 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/03/2023 14:39:44 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/03/2023 19:48:02 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 9/03/2023 10:59:03 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema ARCOS LUYO NESTOR
JOSE / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 14/03/2023 17:03:33 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Revaloración probatoria

Si bien el recurrente no indicó expresamente bajo qué causal del artículo 429 del CPP [Código Procesal Penal] resultaría atendible su recurso, este Supremo Tribunal, en virtud de los argumentos que sostienen su pretensión y del principio *iura novit curia*, estima vincular lo alegado con los numerales 1 y 2 del artículo 429 del CPP. En ese contexto, evaluados los agravios expuestos, se aprecia que están dirigidos a una revaloración probatoria, lo cual colisiona con la naturaleza del recurso de casación. Asimismo, tampoco se evidenció contravención a la normativa procesal invocada. Por tanto, cabe desestimar el recurso presentado, en atención al literal d) del numeral 1 y literal a) del numeral 2 del artículo 428 del CPP.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

na, veinte de enero de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación

propuesto por la defensa técnica del sentenciado **Tom Bryam Esparza** **jas** contra la sentencia de vista, del tres de febrero de dos mil intiuño (foja 46), emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó la sentencia de mera instancia, del diecinueve de junio de dos mil diecinueve (foja 1), que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio Merly Nereyda Sandoval Tezen y la empresa Estación de Servicios San José S.A.C, a diez años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 18 500 (dieciocho mil quinientos soles) el monto por concepto de reparación civil a favor de la parte perjudicada; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Argumentos del casacionista

Primero. El recurrente **Esparza Rojas**, en su recurso de casación (foja 64) omitió indicar las causales contempladas en el artículo 429 del Código Procesal Penal —en adelante CPP—. En ese contexto, argumentó lo siguiente:

- 1.1. El Tribunal de alzada no realizó un análisis circunstanciado y motivado de los hechos que expuso el testigo impropio José Antonio Villegas Santiago en contra del recurrente; además, no existe prueba de cargo que haya corroborado lo depuesto por dicho testigo.
- 1.2. El CD que contiene el tráfico de llamadas del teléfono celular 935827087 fue admitido, en contravención al numeral 1 del artículo 373 del Código Procesal Penal; el recurrente fue condenado sin que dicho medio de prueba cumpla con los requisitos formales, pues no fue ofrecido en el requerimiento fiscal ni fue sometido al contradictorio, situación que no fue verificada por el órgano revisor.
- 1.3. Del acta de registro personal e incautación y la declaración del testigo impropio, se aprecia que estamos frente a un delito de hurto simple y no de robo agravado, debido a que José Antonio Villegas Santiago nunca exhibió el arma de fuego para vencer la capacidad de resistencia de la víctima.

II. Análisis del caso concreto

Segundo. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación (foja 67) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. En el caso, se cumple con el objeto impugnado, debido a que la resolución cuestionada es una sentencia de vista definitiva que confirma la condena y la pena impuesta al casacionista Tom Bryam Esparza Rojas por el delito de robo agravado,

ilícito que fue tipificado según el requerimiento de acusación en el artículo 188 (tipo base), concordante con el numerales 3 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, cuya pena conminada, en su extremo mínimo (doce años), supera el criterio de gravedad de la pena, establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo 427 del CPP.

Tercero. Lo referido permite afirmar que se está frente a una *casación ordinaria*, por lo que, para que sea admitida, también se debe cumplir con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 430 del CPP. Así, la parte recurrente deberá indicar separadamente cada causal invocada y citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados; asimismo, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.

Cuarto. En el caso, conforme a lo precisado *ut supra* —véase considerando primero de la presente ejecutoria—, el recurrente no invocó ninguna causal del artículo 429 del CPP. Empero, en virtud de los argumentos que sustentan su pretensión y el principio *iura novit curia*, este Supremo Tribunal vincula los agravios expuestos a la causal 1, 2 y 3 del artículo 429 del CPP.

Quinto. En ese contexto, si bien el encausado alega vulneración a la garantía constitucional de presunción de inocencia —véase apartado 1.1 de la presente ejecutoria— y cuestiona la tipicidad del delito imputado —véase apartado 1.3 de la presente ejecutoria—, cabe precisar que, evaluados los argumentos al respecto, se aprecia que, en puridad, están dirigidos a cuestionar el juicio de valor realizado por los órganos de instancia, lo que implica, de modo inexorable, que se deba realizar una revaloración del caudal probatorio, cuestión que escapa a los alcances del recurso de casación, al colisionar con los fines y naturaleza de este, por lo que lo alegado en estos extremos debe ser desestimado.

Sexto. Ahora bien, respecto a la admisión del CD que contiene el tráfico de llamadas telefónicas, en supuesta contravención al numeral 1 del artículo 373¹ del CPP, cabe señalar que, evaluados los recaudos que componen la presente causa y el acta de audiencia del veinte de mayo de dos mil diecinueve (foja 27), se advierte lo siguiente: **a)** el CD cuestionado fue admitido como prueba nueva mediante Resolución n.º 3, del veinte de mayo de dos mil veintiuno, a solicitud del representante del Ministerio Público —su conocimiento fue posterior a la emisión del requerimiento acusatorio y el auto de enjuiciamiento, debido a que la empresa de Telefonía Bitel remitió dicho documental el cuatro de abril de dos mil diecinueve— y **b)** fue actuado y sometido al contradictorio, conforme se desprende del acta de audiencia del diecisiete de junio de dos mil diecinueve; por tanto, lo alegado en este extremo tampoco es de recibo. Aunado a ello, se impuso al casacionista una pena menor del mínimo conminado para el tipo penal de condena.

Séptimo. Finalmente, al no haber proporcionado el recurrente argumentos pertinentes con relación a lo cuestionado, para modificar el criterio adoptado tanto por la Sala de alzada como por el Juzgado Penal Colegiado, que sustentó suficientemente la responsabilidad penal del sentenciado, cabe desestimar el recurso presentado, en atención al literal a) del numeral 2 del artículo 428 del CPP.

III. Costas procesales

Octavo. El artículo 504, numeral 2, del CPP, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del citado código, establece como regla el abono de costas ante toda decisión que ponga fin al proceso penal, entre las cuales se encuentra la casación, de conformidad con la sección I del *corpus* legal invocado, de aplicación al *sub materia*, lo cual amerita que tales

¹ **Artículo 373. Solicitud de nueva prueba**

1. Culminado el trámite anterior, si se dispone la continuación del juicio, las partes pueden ofrecer nuevos medios de prueba. Sólo se admitirán aquellos que las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de la acusación.

costas deban ser pagadas por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del Código Procesal Penal. Por consiguiente, le corresponde al encausado asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del dos de marzo de dos mil veintiuno (foja 67 del cuadernillo de casación) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Tom Bryam Esparza Rojas** contra la sentencia de vista, del tres de febrero de dos mil veintiuno (foja 46), emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó la sentencia de primera instancia, del diecinueve de junio de dos mil diecinueve (foja 1), que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio Merly Nereyda Sandoval Tezen y la empresa Estación de Servicios San José S.A.C, a diez años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 18 500 (dieciocho mil quinientos soles) el monto por concepto de reparación civil a favor de la parte perjudicada; con lo demás que al respecto contiene.
- II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales respectivas, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de la Secretaría de la Sala Penal Permanente y su ejecución le corresponderá al Juzgado Penal competente.
- III. **MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes apersonadas, que se comuniquen al Colegiado Superior de origen y

que se archive el cuaderno de casación por Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/Imhu